

ACUERDO N° 2501/2025

APOYA FORMALMENTE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16° BIS Y MANIFIESTA EXPRESA OPOSICIÓN A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16° TER DE LA LEY N° 18.302, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE LEY (BOLETÍN 17948-11)

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 10°, literal b), de la Ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear;
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- c) Lo dispuesto en el DFL N° 1-19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- d) Lo dispuesto en la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear;
- e) Lo dispuesto en la Ley N° 21.770, Marco de Autorizaciones Sectoriales e Introduce Modificaciones a los Cuerpos Legales que Indica (LMAS), y particularmente, los artículos 16° bis y 16° ter que incorporó a la Ley N° 18.302;
- f) El Proyecto de Ley (Boletín 17948-11) que busca modificar los artículos 16° bis y 16° ter de la Ley N° 18.302, presentado ante la Comisión de Salud del Senado;
- g) El Acuerdo de Consejo Directivo N° 2498/2025, de fecha 10 de noviembre de 2025, mediante el cual la CCHEN estableció plazos internos más detallados para la tramitación de sus autorizaciones;
- h) El Informe de Asesoría Jurídica para el Consejo Directivo, que presenta el análisis y la propuesta de la CCHEN respecto al Proyecto de Ley (Boletín 17948-11);
- i) La propuesta de redacción final del artículo 16° bis de la Ley N° 18.302, trabajada en conjunto con el Ministerio de Energía y el Ministerio de Economía.; y
- j) La Resolución N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- I. Que, la Ley N° 21.770 (LMAS) introdujo plazos máximos a la Ley N° 18.302, para la tramitación de solicitudes de autorización que, en virtud de este último cuerpo legal, la CCHEN emite.
- II. Que, sin perjuicio de ello, la redacción actual, particularmente del artículo 16° bis, no distingue con suficiente claridad los tipos de instalaciones (nucleares vs. radiactivas de primera categoría) ni sus riesgos asociados.
- III. Que, en respuesta a la LMAS, el Consejo Directivo de la CCHEN emitió el Acuerdo N° 2498/2025 para establecer plazos internos más detallados y ajustados a la realidad de los procesos.
- IV. Que, el Proyecto de Ley (Boletín 17948-11) propone modificar los artículos 16° bis y 16° ter de la Ley N° 18.302, con el objetivo de priorizar las autorizaciones con fines sanitarios y excluirles de la aplicación del silencio administrativo negativo.

- V. Que, la propuesta de modificar el artículo 16° bis para priorizar las autorizaciones con fines sanitarios se estima atendible, ya que se condice con los principios de seguridad, eficiencia y eficacia, y el respeto al derecho a la salud.
- VI. Que la propuesta de la CCHEN para el artículo 16° bis detalla los plazos según la complejidad de la instalación, basándose en la clasificación establecida en el Acuerdo N° 2498/2025, y utiliza una nomenclatura asertiva y consistente con la propia normativa nuclear y radiológica.
- VII. Que la modificación propuesta al artículo 16° ter, que busca excluir el silencio administrativo negativo para autorizaciones con fines sanitarios, podría significar un riesgo a la seguridad, por lo que de introducirse esta modificación, se abriría la posibilidad de que instalaciones que manejen material radiactivo, potencialmente dañino, funcionen sin que se haya verificado que se cuenta con las debidas medidas de seguridad, poniendo en riesgo la salud de las personas, los bienes y el medio ambiente.
- VIII. Que, a mayor ahondamiento, este riesgo transgrediría principios internacionales que enfatizan que las actividades con material nuclear o radiactivo solo han de ser autorizadas cuando el beneficio a obtener es mayor que el potencial daño.
- IX. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo Directivo debe manifestar su apoyo formal a la propuesta de redacción del artículo 16° bis, el cual fue debidamente trabajado y acordado con los Ministerios de Economía y Energía, de modo que éste último impulse la iniciativa legislativa y, del mismo modo, manifestar su expresa oposición a la modificación del artículo 16° ter.

SE ACUERDA:

1. **APOYAR FORMALMENTE** la propuesta de modificación del artículo 16° bis de la Ley N° 18.302, que ha sido elaborada en conjunto con el Ministerio de Energía y el Ministerio de Economía.
2. **MANIFESTAR LA OPOSICIÓN EXPRESA** a la modificación del artículo 16° ter de la Ley N° 18.302, tal como está propuesta en el Proyecto de Ley (Boletín 17948-11), por los riesgos que implica para la seguridad radiológica y nuclear de las personas, los bienes y el medio ambiente.
3. **MANDATAR** al Director Ejecutivo para que, a través del Ministro de Energía, comunique el apoyo del Consejo Directivo a la propuesta de redacción del artículo 16° bis que se acompaña, y la oposición expresa a la modificación del artículo 16° ter.
4. **APROBAR** el siguiente texto para ser propuesto como modificación del artículo 16° bis de la Ley N° 18.302. Se deja constancia de que la redacción transcrita a continuación se entiende como una propuesta cuyo texto puede variar en la tramitación legislativa con el objeto de buscar la mejor redacción legal y evitar posibles conflictos de interpretación, pero que, no obstante, el espíritu y la lógica de clasificación de plazos y autorizaciones que se observa en la propuesta transcrita es lo que se aprueba y se busca apoyar formalmente.

“Artículo 16 bis.- La Comisión deberá resolver las solicitudes para autorizar el emplazamiento, construcción y operación de instalaciones nucleares, instalaciones radiactivas dentro de una instalación nuclear, e instalaciones de primera categoría que correspondan a ciclotrones, instalaciones y/o laboratorios de producción o manipulación de radiofármacos o nuevas tecnologías en el plazo máximo de doscientos cuarenta días hábiles. Atendida la complejidad, envergadura o el uso de nuevas tecnologías que involucre la solicitud, la Comisión podrá disponer la suspensión del plazo a que se refiere este inciso, mediante resolución fundada. El plazo de suspensión deberá quedar establecido en el mismo acto administrativo y guardar debida coherencia con los hechos que lo fundan y los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.”

Tratándose de otras solicitudes relacionadas con instalaciones a las que se refiere el inciso primero o con el material nuclear o radiactivo asociado a éstas, la Comisión deberá resolverlas en el plazo máximo de ciento veinte días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión del plazo a que se refiere este inciso, mediante resolución fundada en las mismas circunstancias señaladas en el inciso primero y hasta por cuarenta días hábiles.

La Comisión deberá resolver las solicitudes para autorizar la construcción y operación de instalaciones radiactivas de primera categoría, no comprendidas en el inciso primero del presente artículo, en el plazo máximo de sesenta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión del plazo máximo a que se refiere este artículo, mediante resolución fundada en las mismas circunstancias señaladas en el inciso primero y hasta por quince días hábiles.

Tratándose de las demás solicitudes relacionadas con las instalaciones mencionadas en el inciso anterior o con el material radiactivo asociado a éstas, la Comisión deberá resolverlas en el plazo máximo de cuarenta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión del plazo a que se refiere este inciso, mediante resolución fundada en las mismas circunstancias señaladas en el inciso primero y hasta por diez días hábiles.

En lo que respecta a las autorizaciones singularizadas en el artículo 5°, la Comisión deberá resolver dichas solicitudes en el plazo máximo de treinta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión del plazo a que se refiere este inciso, mediante resolución fundada y hasta por quince días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo original de treinta días hábiles podrá ampliarse por una única vez y sin necesidad de ingresar una nueva solicitud hasta por treinta días hábiles adicionales, en aquellos casos en que el solicitante deba rendir nuevamente los exámenes correspondientes. Con todo, la ampliación solo procederá cuando el plazo original no se encuentre suspendido. Finalmente, no procederá la suspensión en los casos en que se haya ampliado el plazo original de acuerdo a las reglas establecidas en este inciso.

Las suspensiones de plazo a que se refiere este artículo podrán ser ejercidas por una única vez durante el transcurso del procedimiento, sin perjuicio de otras causales de suspensión que procedan conforme a la ley.

Tratándose de solicitudes que tengan por finalidad obtener autorizaciones con fines sanitarios, tales como aquellas destinadas a radioterapia, braquiterapia, medicina nuclear u otros usos médicos de materiales radiactivos, la Comisión podrá priorizar su autorización, en los términos que establece el inciso final del artículo 7 de la ley 19.880.”.

5. El presente Acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.